

Recurso de Revisión: RR/010/2012/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, siete de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/010/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil once [REDACTED] mediante el correo electrónico [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

"Señores favor de indicarme la remuneración total de los conceptos que les fueron asignados en el presupuesto de egresos de 2011 a los síndicos y regidores, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, agradeciéndoles me lo envíen a mi dirección de correo electrónico.

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

[REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Tel. [REDACTED]

RFC [REDACTED]

CURP [REDACTED]

Ocupación [REDACTED]

Correo electrónico. [REDACTED]

Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública." (Sic)

II.- El veintisiete de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 4 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, en esa propia fecha se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Mediante proveído dictado el treinta de enero de esta anualidad, se ordenó notificar al ente público responsable el acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que éste tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 13 de este expediente.

VI.- El diez de febrero de dos mil doce, se ordenó agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-024/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 14 a la 17 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

El día 13 de diciembre de 2011 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en:

Señores favor de indicarme la remuneración total de los conceptos que les fueron asignados en el presupuesto de egresos de 2011 a los síndicos y regidores, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, agradeciéndoles me lo envíen a mi dirección de correo electrónico.

Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para contestar mi solicitud de información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento formulo este Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo no me permitan

conocer en forma desglosada las remuneraciones que percibieron en el ejercicio de 2011.

Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado.

Solicito que toda la información relativa a este Recurso de Revisión sea enviada a mi dirección de correo electrónico [REDACTED]

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Tel. [REDACTED]

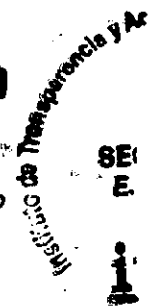
Ocupación [REDACTED]

RFC [REDACTED]

CURP [REDACTED]

Correo electrónico [REDACTED]

(Sic)



TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el trece de diciembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le solicitó la remuneración total de cada uno de los conceptos que les fueron asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de aquel Municipio, en el presupuesto de egresos de dos mil once.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue la información pública requerida que le permita conocer de manera desglosada las remuneraciones que percibieron los miembros del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el ejercicio fiscal dos mil once.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además, que al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que, según las fojas 14, 15, 16 y 17 del expediente, el siete de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico:

atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-024/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información de aquel sujeto obligado se dirige a [REDACTED] para comunicarle que la información que solicitó referente a la remuneración total de los conceptos que les fueron asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de aquel Municipio, en el presupuesto de egresos de dos mil once, no es de la contenida en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; sin embargo, se le comunica que si deseaba saber alguna información relacionada con las actividades del citado Ayuntamiento, ésta puede ser apreciada en la página electrónica oficial de ese sujeto obligado.

Conviene señalar que este correo electrónico con archivo adjunto fue dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED], pero también se marcó copia del mismo a la cuenta oficial de este órgano revisor.

Pues bien, de las piezas procesales tenemos que el recurrente solicitó acceso a la remuneración total de los conceptos asignados en el presupuesto de egresos dos mil once, para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Sin embargo, su solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el artículo 46, numeral 1, de la Ley; pues no recibió los documentos que soportaran la información requerida, sin que se haya ofrecido alguna prueba que acreditara lo contrario, por parte del ente público responsable; resultando inadmisibles que, fuera del plazo indicado en el supracitado artículo 46, numeral 1, la Unidad

dependiente del sujeto obligado le comunique que la información solicitada no forma parte del catálogo previsto en el precepto 16, numeral 1, inciso e), de la norma en trato; toda vez que dicha respuesta, enviada durante el trámite de este procedimiento, atenta contra el principio de publicidad de los actos, contenido en el artículo 7º de la Ley, pues con esta contestación, el ente público responsable pretende vedar el acceso a aquella información que no sea pública de oficio.

En efecto, los incisos h) e i), del artículo 6º de la Ley, distinguen entre información pública e información pública de oficio, al establecer que por la primera se entiende a aquel dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control, y, por la segunda, se trata de aquellos datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente.

Por lo tanto, la diferencia entre ambas es que una de ellas no se divulga oficiosamente en Internet, como sí ocurre con la pública de oficio; sin embargo, el hecho de que se solicite acceso a información que no está contenida dentro de las fracciones del artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, de ninguna manera significa que la Unidad dependiente del sujeto obligado puede eludir la entrega de los datos requeridos, pues con dicha conducta, además de atentar contra el derecho humano del recurrente, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo deja en incertidumbre jurídica al no fundar y motivar por qué le niega el acceso a esta información.

Asimismo, resulta palmaria la negligencia con la que se condujo la Unidad de Información que no dio respuesta a la solicitud dentro de

los plazos establecidos en la Ley, sino que pretendió hacerlo una vez que inició el trámite de este medio de impugnación, lo que significa que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la norma en trato. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos

necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó acceso a la remuneración total de cada uno de los conceptos que les fueron asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de aquel Municipio, en el presupuesto de egresos de dos mil once.

TARIFA
UTIVA
ait

Al respecto, los artículos 49, fracción XIV, 72, fracción IX, y 156, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establecen que los Ayuntamientos tienen, entre sus facultades y obligaciones, la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren en los términos del citado Código; que el tesorero municipal tiene, entre sus facultades y obligaciones, la referente a planear y proyectar oportunamente el presupuesto anual de egresos del Municipio; que los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y considerando el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas derivados, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos

¹ Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

del Código en trato; y, que las remuneraciones personales no podrán exceder del porcentaje que anualmente determine el Congreso del Estado, con base en ejercicios fiscales anteriores, cálculo de ingresos probables, fluctuaciones en el costo de la vida y demás datos necesarios debiendo motivar el decreto correspondiente.

Por su parte, el arábigo 30, del mismo Código Municipal, establece que los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el Presupuesto de Egresos respectivo, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica de los Municipios; además, la misma porción normativa señala que la suma total de todos los conceptos que se incluyan como remuneración a que tendrán derecho los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado se establecerá con el equivalente al salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente, en un parámetro máximo que se fija en propio Código.

De lo anterior, es dable concluir que:

- a) Son los propios Ayuntamientos quienes, anualmente, aprueban su Presupuesto de Egresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren en los términos del citado Código;
- b) El Presupuesto de Egresos del Municipio es planeado y proyectado por el tesorero municipal; y,
- c) En el Presupuesto de Egresos se incluyen las remuneraciones personales de los miembros del Ayuntamiento, las cuales se integran por varios conceptos.

Por lo tanto, la Unidad de Información Pública del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y, enseguida, poner a

disposición del recurrente el documento en el que conste el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil once, en el que se localice la remuneración total con desglose de cada uno de los conceptos asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; búsqueda que deberá efectuarse en todas las áreas administrativas del Gobierno de aquel Municipio y, principalmente, en la tesorería, por esa dependencia la que se encarga de planear y proyectar el Presupuesto de Egresos para cada año.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, el documento en el que conste el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil once, en el que se localice la remuneración total con desglose de cada uno de los conceptos asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comuniqué al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo

mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera documental, pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-024/2012, que fue analizado en este asunto.

- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFIQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Roberto Jaime Arredia Loperena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/010/2012/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.